



**No. Rec. 001/2025**

**Ponente: José Manuel García Izquierdo**

En la ciudad de Murcia, el 6 de febrero de 2025, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, dispone lo que sigue:

VISTO el recurso presentado el 18 de enero de 2025 por D. DANIEL MOSCAT POMARES, Oficial del Club Balonmano CAB Cartagena, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 16 de enero de 2025, Acta número 2425/09 procede dictar la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En la Jornada 7 de Primera Nacional Femenina Femenino, se celebró el partido de competición oficial entre los equipos ESI CBM BULLENSE- CAB CARTAGENA, en el que participaba como Oficial de Equipo del Club Balonmano CAB CARTAGENA, D. DANIEL MOSCAT POMARES, y en el que se produjo un incidente entre dicho oficial y los árbitros: "Por reiteradas protestas tras una decisión arbitral, afirmando de manera audible: Lo que faltaba, lo que faltaba, no puede ser...Tras serle mostrada la tarjeta azul se colocó al borde de la pista detrás de banquillo visitante, y tuvimos que recurrir a la intervención de la delegada de campo para que abandonara dicha zona de influencia". Así se recoge en el acta arbitral de 30 de noviembre de 2024.

II.- La resolución del Comité Territorial de Competición de 16 de enero de 2025, considera probados dichos hechos, y resuelve: "Sancionar al Oficial DANIEL MOSCAT POMARES del equipo CAB CARTAGENA, CON SUSPENSIÓN DE 2 JORNADA/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el art. 33 A) RRD, así como 33 F) RRD, por la remisión que a los mismos se hace a través del art. 39 RRD, en virtud de los hechos descritos en el acta ("En el minuto 58 y 8 segundos es descalificado el oficial del equipo visitante Daniel Moscat Pomares por reiteradas protestas tras una decisión arbitral, afirmando de manera audible: Lo que faltaba, lo que faltaba, no puede ser... Tras serle mostrada la tarjeta azul se colocó al borde la pista detrás del banquillo visitante, y tuvimos que recurrir a la intervención de la delegada de campo para que abandonara dicha zona de influencia)". Por tanto la sanción de dos jornadas oficiales se le impone al Oficial del Club CAB CARTAGENA por dos infracciones: 1) Por las protestas u observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, que impliquen desconsideración leve de palabra o de hecho (art. 33 A RRD); 2) Por La desobediencia a las órdenes de los árbitros que no impliquen la alteración o interrupción del normal desarrollo del encuentro (art. 33 F RRD).

III.- Frente a la Resolución del Comité de Competición se interpone recurso por el mencionado oficial sancionado del Club CAB CARTAGENA, en el que no se pone en cuestión el relato fáctico de los hechos recogidos en el Acta Arbitral del encuentro y en la Resolución del Comité Territorial del Competición, sino que impugna la decisión por cuestiones de procedimiento que considera que implican la nulidad de la resolución del Comité de Territorial de Competición solicitando la desestimación de la sanción. Las cuestiones de nulidad de procedimiento que invoca se refieren a dos notificaciones de la sanción, la que tiene registro de salida de la Federación no 2425/23



que le fue notificada el 16 de enero de 2025; y la que tiene registro de salida de la Federación n.º 2425/22 de igual fecha. El texto de ambas notificaciones, aunque se refieren a la imposición de una sanción al oficial del CAB CARTAGENA D. DANIEL MOSCAT POMARES difieren notablemente incluso en la sanción impuesta, en la notificación de la resolución sancionadora con el registro de salida n.º 2425/23 se le sanciona con la suspensión de DOS JORNADAS OFICIALES DE COMPETICIÓN, por el contrario, en la notificación de la sanción con registro de salida n.º 2425/22 se le sanciona con la suspensión de SEIS JORNADAS OFICIALES DE COMPETICIÓN, alegándose en una y otra distinta base jurídica para imponer la sanción. Además, en esta segunda notificación ni siquiera se recoge de forma resumida el contenido del acta arbitral, que constituye el relato de los hechos. Asimismo, por el oficial sancionado, también se recurre la comunicación del Secretario de la Federación realizada al correo del CAB CARTAGENA comunicándole la existencia de una sanción contra el oficial antes mencionado “con dos jornadas de competición”, debido a que no se le pudo notificar el acta del Comité Territorial de Competición, al no haber podido ser cerrada por un problema informático.

Los fundamentos de derecho con los que el recurrente se alza en apelación se pueden sintetizar en los siguientes:

1) Las notificaciones de la sanción por el Comité Territorial de Competición al sancionado tienen lugar el 16 de enero de 2025, transcurrido el plazo de 30 días naturales que tiene el Comité de Competición para resolver las peticiones o reclamaciones planteadas, de manera que transcurrido dicho periodo de tiempo sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas; debiendo tenerse en cuenta, además que las resoluciones del Tribunal Territorial de la Competencia “no producirán efectos para los interesados hasta que se haya practicado su notificación” en los términos del art. 75 del RRD.

2) Las notificaciones de la sanción por el Comité Territorial de Competición al sancionado, de fecha 16 de enero de 2025, con números de registro de salida 2425/22 y 2425/23 adolecen del siguiente defecto: “... expresará con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir”, conforme al art. 74 párrafo 2 del RRD. El mismo defecto también se recoge en la comunicación electrónica del Secretario de la Federación de 10 de enero de 2025.

Por dichas razones, el oficial sancionado considera que se debe estimar su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Del Recurso de Apelación planteado, resulta que la parte apelante, no combate el relato de factico de los hechos, ni tampoco las infracciones contra el Reglamento de Régimen Disciplinario que se le imputan, como la entidad de dichas infracciones y las sanciones que le puedan corresponder; sino que su defensa se concreta a hacer valer la CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR del Comité Territorial de Competición, al dejar transcurrir más de 30 días naturales sin resolver el expediente sancionador iniciado por la denuncia arbitral



contenida en el acta, conforme al art. 79 del RRD; y por otro lado alegar la posible INDEFENSIÓN que se le produce al no haberse incluido en las notificaciones de la sanción con número de registro de salida 2425/22, 2425/23 y en la comunicación del Secretario de la Federación, la indicación de si dicho acto producía o no el fin de la vía administrativa y el régimen de recurso que procedían contra las mismas, órganos ante el que interponerlo, requisitos y plazo, según se determina en el art. 74 del RRD. En cuanto a la cuestión de la CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR, el art. 79 del RRD dice literalmente: “Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional de Competición deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a TREINTA DIAS (30) naturales. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas”.

Estimamos inaplicable la invocación de dicho artículo, pues en una interpretación gramatical del precepto se refiere a “peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional [habrá que entender Territorial] de Competición”; pero en el caso que nos ocupa no estamos ante una “petición” o “reclamación” de un posible interesado, por mucho que se integre en el Reglamento de Régimen Disciplinario, bajo el epígrafe del Capítulo 2o “De las resoluciones disciplinarias”; pues, la resolución de 16 de enero de 2025 del Comité de Competición, surge de su facultad sancionadora derivada del art. 82, A) del Reglamento, que señala que: “ Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de: A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos”, iniciándose el procedimiento sancionador “mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM del acta de un encuentro, cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro” (art. 84 RRD), es decir, de los hechos reflejados en el acta del encuentro, y no de una petición o de una reclamación presentada por un tercero.

En consecuencia, no se puede aducir la “caducidad” recogida en el art. 79 del RRD de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, ya que los hechos no tienen tal consideración sino de acto iniciador de oficio del procedimiento ordinario -según el art. 84 del RRD-: “mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM del acta de un encuentro, cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro”.

Por tanto, de oficio actuó el órgano competente, el Comité Territorial de Competición, conforme al art. 81 al conocer de las infracciones desde la remisión del acta arbitral correspondiente a la Jornada 7 de la Liga Regular, Primera Nacional Femenina del encuentro que enfrentó a los equipos ESI CBM BULLENSE y CAB CARTAGENA a la plataforma informática de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dentro de las 48 horas posteriores a la conclusión del encuentro.



Por tanto, si esta comunicación tuvo lugar el 30 de noviembre de 2024, según la citada acta, esta debió de remitirse antes del 2 de diciembre de 2024; por lo que a partir de las 0:00 horas del día 3 de diciembre, empezó el plazo de UN MES, señalado para la PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS LEVES previsto en el art. 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que finalizó el 3 de enero de 2025.

Por tanto, cuando el Secretario de la Federación, primero, el 10 de enero de 2025, adelantó, mediante comunicación electrónica dirigida a CAB CARTAGENA, el contenido de la sanción a D. DANIEL MOSCAT POMARES; y después el Comité Territorial de Competición, el día 16 de enero de 2025, notificó las dos resoluciones sancionadoras con registros de salida 2425/22 y 2425/23, YA SE ENCONTRABAN PRESCRITAS LAS INFRACCIONES LEVES objeto de dicho expediente sancionador, POR LO QUE NO PROCEDÍA LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN.

El hecho que la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, no hubiese podido comunicar electrónicamente dicha resolución, no empece la existencia de la prescripción advertida, pues existían otras formas para la comunicación que podían ser utilizadas, conforme a los artículos 41, 1 b) y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y que hubiesen interrumpido la cita prescripción de la infracción, no pudiendo hacer responsable al sancionado de los problemas informáticos que impidan al órgano competente la notificación en tiempo y forma de la resolución.

Por tanto, se estima el motivo aunque por la fundamentación jurídica aludida. Ello no implica incongruencia alguna respecto al recurso presentado, pues el Comité de Apelación debe resolver los asuntos que se sometan a su consideración de acuerdo con la calificación que deba atribuirse a los actos realizados por las partes, y no necesariamente de acuerdo con la naturaleza que el recurrente les imputa, porque las cosas son lo que son y no lo que el recurrente le atribuye. Además, las consecuencias de la calificación realizada por el recurrente no comportan un resultado distinto de aquel, que se habría producido de mantenerse la atribuida por el recurrente, por qué no se produce el cambio del resultado de su pretensión.

Los argumentos jurídicos esgrimidos por la parte recurrente no integran la pretensión ejercitada en el recurso, ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de la parte recurrente, que este Comité de Apelación no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso.

De otra parte, correspondía al Comité de Competición el haber tenido en cuenta la existencia de dicha prescripción cuando procedió a comunicar al recurrente ante este Comité la resolución sancionadora.

Se estima el motivo por la PRESCRIPCIÓN de las INFRACCIONES LEVES cometidas.



SEGUNDO. – Con relación a la DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION SANCIONADORA, por no expresar con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir”, conforme al art. 74 párrafo 2 del RRD, hemos de señalar que en principio, las infracciones procedimentales por sí solas, no tienen poder invalidatorio del acto administrativo dictado en el procedimiento, sino que es preciso, además, que la infracción procedimental consista en “ la omisión de requisitos formales indispensables”, es decir, de trámites indispensable que hagan que el acto no pueda alcanzar su fin o produzca indefensión a los interesados.

Las jurisprudencias mayoritarias adoptan una perspectiva dinámica y funcional, considerando que solo procede la anulación si se ha producido indefensión material y efectiva, esto es, una restricción real y relevante de las posibilidades de defensa, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que la indefensión que pueda haberse producido en el procedimiento administrativo puede subsanarse, en función de las circunstancias, en vía de recurso administrativo o judicial contencioso-administrativa. Se pronuncia en tal sentido la STS de 13 de junio de 2019 (Roj: STS 2032/2019, TOL7.336.795), que declara que "no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno". Así ha sucedido en el caso que nos ocupa en que efectivamente el oficial del CAB CARTAGENA don DANIEL MOSCAT POMARES ha presentado el recurso de apelación ante este Comité pudiendo alegar cuanto ha estimado conveniente.

El motivo se desestima.

## **RESOLUCIÓN:**

A la vista de las anteriores consideraciones, es parecer de este Comité de Apelación que procede ESTIMAR TOTALMENTE el recurso interpuesto por D. DANIEL MOSCAT POMARES, Oficial del Club CAB CARTAGENA, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 16 de enero de 2025 recogida su Acta número 2425/09, a consecuencia de los hechos acaecidos en el encuentro celebrado en la Jornada Oficial 7 de la categoría Primera Nacional Femenina entre los equipos ESI CBM BULLENSE-CAB CARTAGENA, ANULANDO la resolución impugnada por prescripción de las infracciones leves imputadas. Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, 10 de febrero 2025  
COMITÉ DE APELACIÓN